CG281/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL C. MARTÍN VÁSQUEZ VILLANUEVA, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009.

Distrito Federal, 12 de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, v:

RESULTANDO

I. Con fecha trece de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/2286/2009, de fecha once de mayo del actual, suscrito por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, con el cual remitió escrito signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, representante propietario de Convergencia, partido político nacional, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, con el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca y al C. Martín Vásquez Villanueva, Secretario de Salud de la misma entidad federativa, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"

HECHOS

1.- Del Instrumento Notarial número "Nueve mil cuatrocientos tres" de fecha 5 de mayo de 2009, se da fe que el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la ciudad de Oaxaca de Juárez, junto con la ciudadana Benigna Pacheco López se constituyeron en el parque público denominado "El Llano" 'para hacer constar lo siguiente:

Se cita textual el testimonio notarial, mismo que se anexa al presente escrito:

'Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, me constituyo en compañía de la compareciente, en la parte media del parque 'El Llano', sobre el lado que da a la Avenida Juárez, a la altura del Teatro Juárez y la Secretaría de Turismo, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lugar donde CERTIFICO Y DOY FE, se encuentran tres unidades móviles, de color blanco con propaganda en colores VERDE, BLANCO Y ROJO, brindando información y servicios a la Ciudadanía en general, dentro del programa social denominado CONUNIDAD, del estado de Oaxaca; por lo que la compareciente me solicita también dar Fe de la publicidad que presentan dichas unidades móviles, atendiendo a la petición, DOY FE que: Cada unidad presenta el logotipo del estado de Oaxaca con la levenda 'DE CARA A LA NACIÓN' 'CONUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES' 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS' 'UNIDADES MÓVILES'. además de éstas leyendas las unidades presentan la imagen del Ciudadano Gobernador del Estado de Oaxaca, Licenciado Ulises Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos; para confirmar lo anterior en este acto se procede a tomar fotografías de las unidades móviles, mismas que se agregarán al testimonio que se expida, y cuyas copias fotostáticas mando agregar al apéndice de esta Acta marcadas con las letras (sic) C. Por lo que no habiendo más que certificar, retorno a mis oficinas notariales, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, del mismo día en que se actúa'.

Fin de la cita.

2.- Las unidades móviles arriba descritas y que se encuentran rotuladas en su exterior por publicidad alusiva al gobernador del estado, constituyen una flagrante violación a las disposiciones constitucionales de aplicar los recursos públicos con imparcialidad, sin contravenir (sic) contienda electoral, máxime cuando el 3 de mayo del presente año dio inicio el proceso federal electoral donde se renovará la Cámara de Diputados y por disposición expresa en el marco jurídico electoral, ha quedado prohibido cualquier propaganda que

difunda los poderes públicos solo tendrán el carácter institucional sin incluir nombres o imágenes que impliquen la promoción sistemática y personalizada de algún servidor público.

En el caso que se describe en el presente escrito, las autoridades estatales señaladas como responsables, sistemáticamente promueven la imagen personal del C. Ulises Ruiz Ortiz so pretexto de iniciar una campaña de prevención y atención médica en la ciudad de Oaxaca de Juárez, empero, tal política de salud tan loable es utilizada con fines completamente electorales.

Por lo anterior, el gobernador Ulises Ruiz Ortiz y el C. Martín Vásquez Villanueva han violado gravemente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo y octavo que a la letra mandata:

Artículo 134.- ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así como incurren en violaciones a las disposiciones contenidas en el COFIPE en su artículo 347 párrafo 1 inciso e:

Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de

inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

De la misma forma, los sujetos responsables no obedecieron el Acuerdo CG40/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral 'por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2009; ya que con su conducta violan el considerando 2 de dicho acuerdo, el cual señala que deberá suspenderse toda difusión en los medios de comunicación de los poderes públicos desde el inicio de las campañas electorales hasta su conclusión en la jornada comicial.

DERECHOS

Han quedado señalados y demostrados los artículos que las autoridades responsables han violado sistemáticamente en el rubro de Preceptos Violados arriba descrito.

Son aplicables en cuanto al procedimiento los artículos: 341 párrafo 1 inciso f; 347 párrafo 1 incisos b, c, d, e y f; 355, 356, 365 y 367 párrafo 1 inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Aportando para acreditar lo anterior:

- Testimonio notarial número nueve mil cuatrocientos tres, expedido el cinco de mayo de dos mil nueve por el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho, del estado de Oaxaca.
- II. Mediante proveído de fecha catorce de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número VE/2286/2009, signado por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito firmado por el representante propietario del Partido Convergencia ante órgano desconcentrado y ordenó: PRIMERO.- Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número

SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009; SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: 1) Requerir al Gobernador del estado de Oaxaca, a través de su Coordinación de Comunicación Social a efecto de que informara: a) La denominación de la acción gubernamental y/o programa social implementado durante su gestión por el gobierno que representa, identificado con alguna de las siguientes frases: "De cara a la Nación", "Conunidad, Programas Sociales", "Para estar cerca de quienes están más lejos" "Unidades Móviles"; b) Indicara si la prestación de los servicios correspondientes a dicho programa social y/o acción qubernamental, se otorga a través de unidades móviles pertenecientes al Gobierno del estado; c) Precisara: I) Si dichas unidades móviles son camionetas blancas, con propaganda en colores verde, blanco y rojo, con las leyendas "CONUNIDAD, PROGRAMA SOCIAL"; "DE CARA A LA NACIÓN" "CONUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES" "PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS" "UNIDADES MÓVILES", así como la imagen del ciudadano Gobernador del estado de Oaxaca, Licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, y el escudo del Gobierno de la entidad federativa en comento; y II) Con qué tipo de recursos fue pagada dicha propaganda; y d) Remitiera copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho; 2) Requerir al titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca a efecto de que informara si como parte del programa social denominado "Conunidad" u otro con distinta denominación, relacionado con las frases: "De cara a la Nación", "Conunidad, Programas Sociales", "Para estar cerca de quienes están más lejos" "Unidades Móviles" empleó unidades móviles, de color blanco, con propaganda en colores verde, blanco y rojo, en la que se observa la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, así como el escudo oficial de dicha entidad federativa, a través de las cuales brindó información y se proporcionaron servicios a la ciudadanía en general el día cinco de mayo de dos mil nueve, en la parte media del parque denominado "El Llano", sobre la Avenida Juárez, a la altura del Teatro Juárez, en la ciudad de Oaxaca; I) Informara con qué tipo de recursos fue pagada la propaganda que caracteriza a dichas unidades móviles, así como el monto de los recursos erogados para su implementación; y II) Remitiera copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho.

III. Por oficio número VE/3051/2009, de fecha quince de mayo de dos mil nueve, signado por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, remitió a esta autoridad el escrito de fecha doce de mayo, signado por el C. Ángel

Benjamín Robles Montoya, representante propietario de Convergencia, a través del cual acredita su representación como propietario del partido en comento ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca.

- **IV.** Mediante oficios número SCG/1038/2009 y SCG/1039/2009, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó el requerimiento ordenado en el resultando **II** que antecede al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, así como al titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de dicha entidad federativa.
- V. Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, suscrito por el licenciado Raúl Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"[…]

Dentro del plazo concedido por acuerdo de 14 de mayo de 2009, dictado en el Expediente indicado al rubro, doy contestación al requerimiento planteado, en los siguientes términos:

A).- Al inciso correspondiente respondo:

En la actual administración pública estatal, por iniciativa del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Oaxaca, se implementó, con fecha 15 de febrero de 2005, el programa social denominado "UNIDADES MOVILES PARA EL DESARROLLO", mismo que encuentra su fundamento de creación en el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-1010. (sic)

B).- Al inciso correspondiente respondo:

En efecto, la presentación de los servicios correspondientes a dicho programa social, se otorga a través de las Unidades Móviles.

La presencia de las unidades móviles el día 5 de mayo de 2009, en el Parque denominado "Paseo Juárez" o el "Llano", se debió fundamentalmente a apoyar la declaratoria federal debido a la contingencia nacional de salud pública surgida por la presencia pandémica del **virus de influenza humana**, que requería la atención inmediata y urgente a la población por parte del gobierno del estado. Se implementó la acción con los recursos de los que dispone el

Estado, así la forma viable de que la población accediera a información y atención médica de manera eficiente fue utilizar las Unidades Móviles.

Con lo anterior no se transgrede la normatividad electoral ni se vulneran derechos políticos.

- C).- Al inciso correspondiente respondo:
- I).- Efectivamente, dichas Unidades Móviles tienen las características referidas.
- II).- Es oportuno aclarar que la imagen institucional del Estado, <u>no es propaganda de ninguna especie</u>, como todo gobierno paga su imagen institucional con recursos públicos debidamente definidos en el presupuesto de egresos.
- D).- Acredito con copia certificada de la factura No. 32980 de fecha 26 de septiembre de 2007, expedida por la empresa del ramo de impresión, el gasto que hizo para rotular la imagen institucional en los vehículos asignados al Programa "Unidades Móviles para el Desarrollo. [...]"

Escrito al que acompaña la factura número 32980, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, expedida por la empresa Megagráficos de Antequera, S.A. de C.V., a favor del Gobierno del estado de Oaxaca/Coplade, respecto de cien rotulaciones en impresión digital para vehículos de unidades móviles, impresas en vinil adherible, en gran formato con tintas U.V. A 740 DPI, con instalación, que asciende a la cantidad de \$499,999.30 (cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 M.N.).

VI. Por oficio número SSO/OS/1151/2008, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, suscrito por el doctor Martín de Jesús Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...]

Que estando dentro del término que me fue concedido mediante oficio número SCG/1039/2009 de fecha 17 de mayo del 2009, dictado dentro del presente expediente, vengo a dar cumplimiento al requerimiento que me fue formulado en los siguientes términos:

A).- Al punto marcado con el número 1 le manifiesto que el programa social denominado "unidades móviles" no es programa que dependa directamente de esta Secretaría de Salud o de los servidores de salud de Oaxaca a mi cargo, ya que el mismo depende directamente del gobierno del estado, de igual manera las frases "de cara a la nación", "con unidad" "para estar más cerca de quienes están más lejos", no son exclusivas de esta Secretaría ni de la entidad a la que represento.

Por lo tanto le manifiesto que los vehículos a que hace referencia no fueron enviados por esta Secretaría al parque denominado "el Llano" en la fecha a que se refiere. Como consecuencia de lo anterior, no puedo dar respuesta en lo referente a que si dichos vehículos están decorados o pintados con la imagen de algún servidor público.

Sin embargo, le manifiesto que con motivo de la contingencia sanitaria suscitada en esas fechas atendiendo la instrucción girada por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Salud a nivel federal, se apoyó a las unidades móviles con personal médico general y odontológico para que prestaran servicios a la ciudadanía en general, así como con el instrumental médico y medicamentos que fueran necesarios, sin que el personal enviado realizara en ningún momento propaganda o proselitismo a favor del gobierno del estado de Oaxaca, algún candidato o partido político limitándose únicamente a prestar los servicios médicos que la ocasionan ameritaba.

Hago mención que de los 1500 vehículos aproximadamente con que cuenta esta Secretaría de Salud de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca, en ninguno de ellos aparece la fotografía del Gobernador del estado, únicamente las frases "con unidad" y "de cara a la nación", mismas que son distintivas de este periodo gubernamental, lo cual a nuestro entender no trasgrede ninguna norma.

- B).- En cuanto al punto marcado con el número 2 me veo imposibilitado a dar respuesta a lo solicitado tomando en consideración lo manifestado en el punto que antecede.
- C).- En cuanto al punto marcado con el número 3 de igual manera me veo imposibilitado a remitirle la información y documentación que requiere en base a los argumentos anteriores vertidos."

VII. Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** El oficio número

VE/3051/2009, de fecha quince de mayo del año en curso, suscrito por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca; B) El oficio número V.E./2707/2009, de fecha dos de junio de dos mil nueve, signado por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite a esta autoridad: i) Acuses de recibo de los oficios SCG/1038/2009 y SCG/1039/2009, con sus respectivas cédulas de notificación; ii) Oficio número SSO/OS/1151/2008, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, suscrito por el doctor Martín de Jesús Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca; y iii) Escrito signado por el licenciado Raúl Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social, y ordenó: 1) Agréguense al expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009 los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud del análisis al escrito de queja presentado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, representante propietario de Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, así como de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se advierte que se han colmado los supuestos de procedencia establecidos en la tesis jurisprudencial 20/2008, por lo que se desprende que la presente queja es susceptible de ser conocida a través de la instauración del procedimiento especial sancionador; 3) Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos de promoción personalizada; 4) Emplazar al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; 5) Señalar las trece horas del día diez de junio de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6) Citar al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, para que por sí o a través de su representante legal, comparezca a la audiencia referida; 7) Citar al C. Ángel Benjamín Robles Montoya, representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca del Partido Convergencia a la celebración de la audiencia referida; 8) Instruir a los licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román, Miguel Baltazar Velazquez, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; 9) Proponer el desechamiento en la resolución que ponga fin al presente asunto respecto del Secretario de los Servicios de Salud de Oaxaca, doctor Martín de Jesús Vásquez Villanueva, y 10) Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

VIII. Mediante el oficio número SCG/1326/2009, de fecha seis de junio de dos mil nueve suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, siendo las quince horas con diez minutos del día ocho del mes y año en curso se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, teniendo con ello el denunciado el plazo de ley para producir su contestación respecto de las irregularidades que le fueron imputadas y ofreciera pruebas de su parte.

IX. Mediante el oficio número SCG/1325/2009, de fecha seis de junio de dos mil nueve suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Ángel Benjamín Robles Montoya, se notificó la citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando VII que antecede de la presente resolución, para manifestar lo que a su derecho conviniere.

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de junio del año en curso, el día diez del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO. DISTRITO FEDERAL. SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1328/2009. DE FECHA SEIS DE LOS CORRIENTES. DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO

D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B): 367: 368 Y 369 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS FEDERAL ELECTORALES: NUMERALES 62: 64: 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H). Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE CINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA **AUTORIDAD DENTRO** DEL **EXPEDIENTE** SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009. PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO AL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA. PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. ------SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. ÁNGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA, REPRESENTANTE DEL

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000007950263: Y POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. ANTELMO CORALES VÁSQUEZ. EN REPRESENTACIÓN DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL ARQUITECTO CARLOS *ALEJANDRO* MARTÍNEZ SANTIAGO. SECRETARIO PRIVADO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL C. ANTELMO CORALES VÁSQUEZ, EN ESTE ACTO EXHIBE EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO CIENTO DOS. QUE CONTIENE EL PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS. DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 101, LICENCIADO YAIR LÓPEZ HERNÁNDEZ, EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO A) DEL CÓDIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE ACTO. SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. ------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ÁNGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA EN MI CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN EL ESTADO DE OAXACA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO EN EL DIVERSO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ANTE ESTA AUTORIDAD COMPAREZCO PARA EXPONER QUE TAL COMO SE ME ORDENÓ MEDIANTE ACUERDO DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO ACTUAL SEÑALADAS LAS TRECE HORAS DEL DÍA DE HOY PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE AL RUBRO SE CITA DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. OGBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA POR VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL PARA LO CUAL AL EFECTO MANIFIESTO EL DESAHOGO DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS NÚMERO 1, REITERO TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ACOMPAÑÉ A LA QUEJA PRESENTADA EN NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IFE CON SEDE EN EL ESTADO DE OAXACA EN ESE SENTIDO SOLICITO QUE LA TESTIMONIAL PÚBLICA Y LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS CAUSEN LA MAYOR CONVICCIÓN POSIBLE AL CUERPO COLEGIADO QUE ESTUDIE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE HA QUEDADO CONFIGURADO QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA UTILIZA LAS UNIDADES MÓVILES PARA PROMOCIONAR SISTEMÁTICAMENTE SU IMAGEN PUBLICA EN DETRIMENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONTIENDEN EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL. ME PERMITO RECORDAR QUE OBRA EN EXPEDIENTE DICHAS PLACAS FOTOGRAFICAS QUE MUESTRA A LA AUTORIDAD DONDE SE OBSERVA LA IMAGEN DEL C. ULISES RUIZ EN

FLAGRANTE MENCIONADO ARTÍCULO VIOLACIÓN ALCONSTITUCIONAL, NO OMITO DECIR QUE A DECIR DE LA PROPIA AUTORIDAD ESTATAL SON POR LO MENOS CIEN UNIDADES LAS QUE CIRCULAN A LO LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO OAXAQUEÑO EVIDENTEMENTE EN UN PROGRAMA ELECTORERO PUES ESTAS UNIDSADES MOVILES NO SOLAMENTE ENTREGAN DESPENSAS A LOS CIUDADANOS PREVIA PLÁTICA ORIENTADORA EN RELACIÓN A LOS COMICIOS SINO QUE CON EL MAYOR CINISMO Y FALTA DE ÉTICA INSISTEN EN QUE EN ESTAS ELECCIONES HABRÁ QUE HACERLO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTIDO AL QUE PERTENECE EL SEÑOR ULISES RUIZ ORTIZ Y QUE LO TIENEN EN EL PODER. NO QUIERO DEJAR DE MENCIONAR QUE AL RATIFICAR ESTA QUEJA SOLICITO RESPETUOSA PERO FIRMEMENTE QUE SE LLEVE A CABO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD NO SOLO POR LO QUE YA ARGUMENTE SINO QUE PORQUE EN OAXACA ESTAS UNIDADES MÓVILES COMO YA LO DIJE CIRCULAN EN TODOS LOS MUNICIPIOS LLEVANDO EL MENSAJE DEL GOBERNADOR Y HABRÁ QUE RECORDAR QUE DESDE QUE SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL HAN PASADO YA UN BUEN NUMERO DE MESES SIN QUE ESO LE HAYA IMPORTADO A LA AUTORIDAD ESTATAL DE LA CUAL NOS ESTAMOS QUEJANDO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR

CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDAN A LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----EN USO DE LA VOZ, EL C. ANTELMO CORALES VÁSQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBO COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL A QUE SE REFIERE EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

PARA QUE PREVIO SU COTEJO CON LA CERTIFICADA EXHIBIDA, ESTA ME SEA DEVUELTA POR SER DE GRAN UTILIDAD PARA MI REPRESENTADO: POR OTRO LADO EXHIBO EN ESTE ACTO UN ESCRITO COMPUESTO DE SEIS FOJAS ÚTILES SUSCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS DE FECHA DEL DÍA DE HOY SUSCRITA Y RUBRICADA POR EL LICENCIADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL QUE DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, OFRECE PRUEBAS MANIFESTACIONES A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE. MISMO QUE EN ESTE ACTO HAGO MIO. LO RATIFICO Y LO REPRODUZCO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. POR OTRO LADO Y EN CUANTO A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE TENGAN POR DESESTIMADAS LAS MISMAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE QUE EN **ELECTORAL** CONSTAR: ESTE ACTO REPRESENTANTE DEL ULISES **ERNESTO** RUIZ C. ORTIZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE OXACA, EN SU CALIDAD DE PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS, SIGNADO POR EL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OXACA. MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO AL QUE ACOMPAÑA TRES ANEXOS QUE SE ENCUENTRAN LISTADOS EN DICHO ESCRITO. EL CUAL SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. ------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD EFECTUADA POR LA PARTE DENUNCIANTE RELATIVA A QUE SE LLEVE A CABO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR LO ARGUMENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO PRIMERO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA ASÍ COMO POR LO ESTIPULADO EN DICHO DISPOSITIVO EN SU SEGUNDO PÁRRAFO. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NO SERÁN ADMITIDAS

MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA, ESTA ÚLTIMA SERÁ DESAHOGADA SIEMPRE Y CUANDO EL OFERENTE APORTE LOS MEDIOS PARA TAL EFECTO. ASIMISMO ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE ESTA AUTORIDAD HA REALIZADO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE HA CONSIDERADO NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN CUANTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL C. ANTELMO CORALES VÁZQUEZ. REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL OAXACA UNA VEZ COTEJADAS *ESTADO* DE LAS COPIAS CON LAS SIMPLES **CERTIFICADAS** *APORTADAS* POR DICHO CIUDADANO EN ESTE ACTO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD SE ORDENA DEVOLVER LAS MISMAS AL OFERENTE, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO. ASIMISMO **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. ASÍ COMO EL ESCRITO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. PARA FORMULAR SUS ALEGATOS. EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA MANIFIESTA: PRIMERO EXPONGO A LA AUTORIDAD AQUÍ REPRESENTADA MI PREOCUPACIÓN PORQUE NO TENGO CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO SIGNADO POR EL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, TODA VEZ QUE PARECERÍA QUE ESTUVIESEMOS CAYENDO EN ACTOS PARCIALES POR NO ESTAR

SIENDO TRATADOS CON EQUIDAD Y RESPECTO A LOS ALEGATOS EXTERNO LO SIGUIENTE: NUMERO UNO QUE RESULTA EVIDENTE QUE DEL DESAHOGO DE LAS PREVENCIONES HECHAS AL SECRETARIO DE SALUD DE OAXACA ASÍ COMO AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA MEDIANTE LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NÚMEROS SCG/1039/2009 Y SCG/1038/2009 RESPECTIVAMENTE SE PUEDE OBSERVAR LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL CIUDADANO MARTÍN VÁZQUEZ VILLANUEVA SECRETARIO DE SALUD DE OAXACA TODA VEZ QUE EN SU OFICIO SSO/OS/1151/2008 EL ENCARGADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD ESTATAL NO NIEGA QUE LAS UNIDADES MOVILES CUENTEN CON LA **DENUNCIADA** REFERENTE **PUBLICIDAD** Δ LAPROMOCIÓN SISTEMATIZADA DEL GOBERNADOR OAXAQUEÑO. TAMBIÉN REFIERE QUE EL DIA CINCO DE MAYO LA DEPENDENCIA A SU CARGO NO AUTORIZO NI ENVIO VEHÍCULO ALGUNO PARA LA PRÁCTICA DE ATENCIÓN MÉDICA COMO LO EXPRESE EN EL ESCRITO DE QUEJA OBJETO DE ESTA AUDIENCIA, EN OTRAS PALABRAS EL TITULAR DE LA GOBIERNO DE DE SALUD DEL OAXACA RESPONDERLE A LAS AUTORIDADES DEL IFE SOBRE LO DENUNCIADO AFIRMA QUE NO SABÍA O DESCONOCÍA DE LA ASISTENCIA MÉDICA EN EL PARQUE EL LLANO EL MENCIONADO CINCO DE MAYO, NÚMERO DOS MÁS GRAVE AÚN MUCHO MÁS GRAVE ES LA RESPUESTA QUE EL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA RAUL CASTELLANOS HERNÁNDEZ DA A LA AUTORIDAD YA QUE EXPRESA Y TÁCITAMENTE ACEPTA LO DENUNCIADO POR EL DE LA VOZ. EL CITADO FUNCIONARIO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE LAS UNIDADES MÓVILES SI CUENTAN CON LA PUBLICIDAD DENUNCIADA PERO SEGÚN EL EN NINGUN MOMENTO DICHA PUBLICIDAD PUEDE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA DE NINGUNA ESPECIE PORQUE SEGÚN LO REFIERE EL CITADO FUNCIONARIO LA IMAGEN QUE APARECE ROTULADA EN LAS CAMIONETAS DENOMINADAS UNIDADES MÓVILES CONSISTEN EN LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EN ESE ORDEN DE IDEAS DENUNCIO QUE RESULTA CLARO QUE EL ACTUAL GOBIERNO DE OAXACA SE EMPEÑA EN IMPONER A LA SOCIEDAD OAXAQUEÑA LA CARA. LA IMAGEN FISICA DE ULISES RUIZ ORTIZ COMO UN SÍMBOLO INSTITUCIONAL Y QUE DEBE SER CONSIDERADA SEGÚN ESTOS FUNCIONARIOS DE GOBIERNO COMO IMAGEN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EN OTRAS PALABRAS DENUNCIO QUE LO QUE PRETENDE EL DENUNCIADO ES QUE CUALQUIER CIUDADANO OAXAQUEÑO QUE OBSERVE SU ROSTRO IDENTIFIQUE O RELACIONE A ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ CON OAXACA O PEOR AUN A ULISES ERNESTO RUIZ

ORTIZ CON EL PRI O A OAXACA CON EL PRI, POR OTRA PARTE SEÑALO Y RECUERDO RESPETUOSAMENTE A LA AUTORIDAD QUE CON MOTIVO DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS HECHA EN NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE LA DIFUSIÓN Y PROPAGANDA DE LA IMAGEN DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO QUEDÓ PROHIBIDA DEFINITIVAMENTE TANTO DEL ESPECTRO RADIOFÓNICO Y TELEVISIVO COMO DE CUALQUIER OTRA TIPO DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL. ANTES DE LA CAMPAÑA EN LA QUE SE HAN REFERIDO TANTO EL GOBERNADOR OAXAQUEÑO COMO LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS ME REFIERO A LA CAMPAÑA EN RELACIÓN CON LA INFLUENZA ESTAS UNIDADES YA CIRCULABAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LA CONSTITCUÓN PERO APROVECHÁNDOSE DE LA CONTINGENCIA SANITARIA EN LOS PRINCIPALES PUNTOS DE CONCENTRACIÓN CIUDADANA SE TRASLADARON LAS MISMAS UNIDADES A LAS QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO NO SOLO A APOYAR A LA CIUDADANÍA LO QUE SUPUESTAMENTE HACÍAN SINO A VIOLENTAR LAS NORMAS JURÍDICAS ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES A LAS QUE HEMOS HECHO REFERENCIA. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA VIOLA SISTEMÁTICAMENTE LAS LEYES EN LA ENTIDAD LA AUTORIDAD ELECTORAL AQUÍ REPRESENTADA NO DEBE PERMITIR QUE ESTO SE SIGA HACIENDO A UNOS DÍAS DE LOS COMICIOS DEL CINCO DE JULIO, NO DEBE PERMITIR QUE SE SIGA VIOLENTANDO NUESTRA LEGISLACIÓN CUANDO EL ÚNICO AFÁN REAL DEL GOBERNADOR OAXAQUEÑO ES QUE EL. EL GRUPO POLÍTICO AL QUE PERTENECE, LA CÚPULA DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN OAXACA MANTENGAN EN EL PODER A CUALQUIER COSTO SIN IMPORTAR QUE SE VIOLE LA LEY. EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE

UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN USO DE LA VOZ. EL REPRESENTANTE DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EXHIBO UN ESCRITO COMPUESTO DE TRES FOJAS ÚTILES SUSCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS DE FECHA DEL DÍA DE HOY SUSCRITO Y RUBRICADO POR EL LICENCIADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA MEDIANTE EL CUAL FORMULA ALEGATOS. ESCRITO EL CUAL HAGO MÍO, RATIFICO, REPRODUZCO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SOLICITANDO SE TENGA COMO EXPOSICIÓN VERBAL RESPECTIVA, SE ORDENE AGREGAR A LOS AUTOS PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES: POR ÚLTIMO SOLICITO ESTA AUTORIDAD SE TENGAN POR DESESTIMADAS LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, ESTO EN VIRTUD DE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS NO ACREDITAN ACTO QUE PRETENDA REALIZAR PROPAGANDA POR ALGUNO REPRESENTADO COMO EL DENUNCIANTE LO REFIERE. ASI TAMBIÉN SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ME EXPIDA COPIA DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION ACTÚA. REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO LA PARTE DENUNCIANTE. ASÍ COMO EL REPRESENTANTE DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE OXACA, EN SU CALIDAD DE PARTE DENUNCIADA HACEN ENTREGA DE DOS ESCRITOS CONSTANTE EL PRIMERO DE ELLOS DE CINCO FOJAS, SIGNADO POR EL C. ÁNGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA, Y EL SEGUNDO DE LOS ESCRITOS CONSTANTE DE TRES FOJAS SIGNADO POR EL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OXACA, MEDIANTE LOS CUALES PRODUCEN SUS ALEGATOS, LOS CUALES SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS REFERIDOS EN EL APARTADO QUE ANTECEDE Y A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. ASIMISMO EXPÍDASELES COPIA DE LOS

DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ESTE ACTO, ASÍ COMO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.------EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

- **XI.** Con fecha diez de junio de dos mil nueve, el C. Antelmo Corales Vásquez apoderado legal del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca y el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, respectivamente, presentaron los escritos que a continuación se detallan.
- **1.** Escrito signado por el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, a través del cual manifestó lo siguiente:

"

En términos de lo establecido por el artículo 69, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, nombro como mi representante legal, para el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos al C. Antelmo Corales Vásquez, quien se ha acreditado con los documentos idóneos para tal fin.

Asimismo, para los efectos de lo preceptuado en el artículo 69, numeral 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, manifiesto lo siguiente:

Al momento de dictar el acuerdo de fecha 5 de junio actual, por el que erróneamente y contrario a la legalidad se admite la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del IFE, en el estado de Oaxaca, no se analizaron las causales de desechamiento del procedimientos especial sancionador que establece el artículo 65 del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias; toda vez que no se tomó en cuenta que dicha denuncia

no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64, del mismo reglamento, ya que no presenta una narración expresa y clara en que basa su denuncia, así mismo no ofrece ni exhibe las pruebas necesarias para acreditar su dicho; además de que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de Propaganda Institucional dentro de un proceso electivo; no se incide con ello, en la decisión de la ciudadanía en perjuicio de los Partidos Políticos; así como no se contravienen los principios rectores de la función electoral. Por lo que la queja que se combate debe ser desechada por notoriamente improcedente.

De manera cautelar, no obstante lo anterior, doy contestación a la frívola, infundada e improcedente queja presentada por el Partido Convergencia a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

- 1.- En cuanto al punto uno, no tengo nada que manifestar.
- 2.- Contrario a lo que aduce el Quejoso en éste punto, este hecho no puede considerarse como violatorio a la normativa electoral, toda vez que la presencia de las unidades móviles el día 5 de mayo de 2009, en el Parque denominado "Paseo Juárez" o el "Llano", se debió fundamentalmente a apoyar la declaratoria federal debido a la contingencia nacional de salud pública surgida por la presencia pandémica del virus de influenza humana, que requería de la atención inmediata y urgente la población por parte del Gobierno del Estado. Se implementó de esa manera ya que se consideró que la forma más viable de que la población accediera a información y atención médica de manera eficiente era la utilización de la Unidades Móviles.

A mayor abundamiento, es oportuno manifestar que las autoridades sanitarias del Gobierno Federal, emitieron lineamientos oportunos para atender la emergencia sanitaria decretada con motivo de la presencia del virus de influenza humana, y como se desprenden de los mismos lineamientos, se obliga a los gobiernos de los estados a atender dicha emergencia, como sucedió con la reacción que en forma inmediata el Gobierno del Estado de Oaxaca tuvo para enfrentar dicha emergencia sanitaria, por ello la presencia de dichas unidades móviles en el lugar señalado por el quejoso; así mismo y en materia electoral, el propio Secretario de Salud del Gobierno Federal C. José Ángel Córdova Villalobos, tomando como base el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DESARROLLAR UNA OBLIGATORIEDAD PARA **ESTRATEGIA** OPERATIVA MULTISECTORIAL DFI PI AN NACIONAL

PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE UNA PANDEMIA DE INFLUENZA', publicado en el diario oficial de la federación con fecha 3 de agosto de 2007: por el 'DECRETO POR EL QUE SE ORDENA DIVERSAS ACCIONES EN MATERIA DE SOLUBILIDAD. PARA PREVENIR. CONTROLAR Y COMBATIR LA EXISTENCIA Y TRANSMISIÓN DEL VIRUS DE INFLUENZA ESTACIONAL EPIDÉMICA' de fecha 25 de abril de 2009; y en alcance a los 'LINEAMIENTOS SANITARIOS PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y CAPACITACIÓN PARA CONTRIBUIR A LA MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL BROTE DE INFLUENZA EPIDÉMICA MIENTRAS DURA EL ESTADO DE EMERGENCIA', remitidos a la autoridad electoral el 1 de Mayo de 2009; con fecha 2 de mayo de 2009 emite el acuerdo sobre lineamientos sanitarios en materia electoral, en el que se ordena dar estricto cumplimiento a los lineamientos sanitarios referidos; estos lineamientos fueron atendidos en forma inmediata por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 2 de mayo de 2009, dichos lineamientos son visibles en la página de internet del Instituto Federal Electoral http://www.ife.org.mx.

Sin embargo, las unidades mencionadas sólo se utilizaron ese día, ya que posteriormente fueron sustituidas por otro tipo de vehículos, a fin de evitar cualquier controversia.

Como se puede observar, todos los entes públicos, así como los autónomos, como es el Instituto Federal Electoral, tenían la obligatoriedad de atender los lineamientos emitidos por las autoridades sanitarias del gobierno federal para hacer frente a la pandemia de la Influenza humana, ante esta situación de emergencia, especial y extraordinaria presentada por la presencia del mencionado virus, no es posible alegar como lo hace el quejoso erróneamente, violando las disposiciones constitucionales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo del Consejo General que señala; además de que la imagen del gobernador en dichas unidades móviles no trae la intencionalidad de coaccionar el voto a favor o en contra de algún Partido Político, contrario a ello, sí la intención de atender una emergencia sanitaria.

Ahora bien, lo que ordena el artículo 14, base III, apartado C, Párrafo Segundo de la Constitución General de la República, es la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales... sin embargo, la imagen que el quejoso denuncia, no se está difundiendo en un medio de comunicación social, como son los periódicos, o los electrónicos (radio y televisión), así como tampoco tiene las características de una propaganda gubernamental. Contrario a ello, se trató de una campaña de información relativa al virus de la influenza humana y que por disposición del

gobierno Federal se tenía que atender de manera urgente, actividad que la misma disposición constitucional permite.

Con lo anterior no se transgrede la normatividad electoral en el presente proceso electoral, pues con la presencia de las UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO, no se violenta disposición electoral alguna, y dicha presencia no constituye PROPAGANDA Gubernamental, pues la imagen ante la población, no son propaganda ni siquiera gubernamental, incluso, con la copia de la factura se acredita en primer lugar la temporalidad de la colocación de la insignias e imágenes institucionales en las unidades motor, pues estas fueron colocadas antes del día 26 de septiembre de 2007, fecha de emisión de la factura y es una apreciación equivocada e imprecisa pretender la intención de algún tipo de propaganda gubernamental desde el año 2007, para los comicios del año 2009.

Abundando, expreso en contestación a la denuncia presentada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, que de ninguna manera se violentaron los artículos 41 Base III y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 228, 3341 (sic), 347 y 367 del COFIPE, en los incisos y apartados mencionados por el denunciante, toda vez que los actos denunciados fueron el resultado de una actividad en auxilio de la población civil del Estado, ante la inminente pandemia de la influenza humana y en colaboración con el llamado de la autoridades sanitarias federales.

PRUEBAS

- 1.- La instrumental de actuaciones, que hago consistir en todos y cada una de las documentales y actuaciones que obran en el Expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009 y que prueban en contra del denunciante al no acreditar actos de propaganda gubernamental, ni otro sancionador por la ley de la materia.
- 2.- La presuncional legal y humana en lo que favorezca a mi representado.
- **3.-** Ofrezco las documentales públicas, consistentes en impresiones tomadas de la Internet de los siguientes documentos públicos:
- a).- 'ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD PARA DESARROLLAR UNA ESTRATEGIA OPERATIVA MULTISECTORIAL DEL PLAN NACIONAL DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE UNA PANDEMIA DE INFLUENZA', publicado en el diario oficial de la federación con fecha 3 de agosto de 2007.

- **b).-** 'DECRETO POR EL QUE SE ORDENA DIVERSAS ACCIONES EN MATERIA DE SOLUBILIDAD, PARA PREVENIR, CONTROLAR Y COMBATIR LA EXISTENCIA Y TRANSMISIÓN DEL VIRUS DE INFLUENZA ESTACIONAL EPIDÉMICA' de fecha 25 de abril de 2009 y publicado en el DOF al día siguiente de su emisión.
- c).- 'LINEAMIENTOS SANITARIOS PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y CAPACITACIÓN PARA CONTRIBUIR A LA MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL BROTE DE INFLUENZA EPIDÉMICA MIENTRAS DURA EL ESTADO DE EMERGENCIA', de fecha 2 de mayo de 2009.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS:

La prueba ofrecida por el quejoso, se hace de manera general, sin que se concrete el denunciante a señalar que hecho pretende demostrar, por lo que dicha probanza debe ser desechada, al acreditar hechos que no aportan trascendencia para la causa.

2. Escrito de alegatos signado por el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Lic. Ulises Ernesto Ruíz Ortíz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, personalidad que tengo acreditada en autos, ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

Para los efectos de lo preceptuado en el artículo 69, numeral 3, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias manifiesto los siguientes:

Alegatos

El quejoso no acredita el extremo de su reclamación y por lo tanto su queja debe ser declarada improcedente.

En efecto, con la presencia de las unidades móviles para el desarrollo, no se violenta disposición electoral alguna, y dicha presencia no constituye propaganda gubernamental, pues la imagen institucional que distinguen a las unidades móviles y las identifican ante la población, no son propaganda gubernamental, incluso, con la copia de la factura se acredita en primer lugar la temporalidad de la colocación de la insignias e imágenes institucionales en las unidades de motor, pues esta fue colocada antes del

día 26 de septiembre de 2007, fecha de emisión de la factura y es una apreciación equivocada e imprecisa pretender la intención de algún tipo de propaganda gubernamental desde el año 2007, para los comicios del año 2009.

La queja presentada es inaceptable y debió ser desechada desde el inicio ante la evidente improcedencia. Por otra parte la forma en que la autoridad electoral prejuzga ilegalmente los actos en su acuerdo del 5 de junio de 2009, toda vez que al dictar el acuerdo admisión, emita juicio de valor que establecen una culpabilidad que deja sin defensa al ahora denunciado y viola de manera flagrante las garantías de seguridad pública de la Constitución Federal establecer en sus artículos 14 y 16.

A mayor abundamiento, es oportuno manifestar que las autoridades sanitarias del gobierno federal, emitieron lineamientos oportunos para atender la emergencia sanitaria decretada con motivo da la presencia del virus influenza humana, y como se desprende de los mismos lineamientos, se obliga a los gobiernos de los estados a atender dicha emergencia, como sucedió con la reacción que en forma inmediata el gobierno del estado de Oaxaca tuvo para enfrentar dicha emergencia sanitaria, por ello la presencia de dichas unidades móviles en el lugar señalado por el quejoso; así mismo y en materia electoral, el propio Secretario de Salud del gobierno federal C. José Ángel Córdova Villalobos, tomando como base el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD PARA DESARROLLAR UNA ESTRATÉGICA OPERATIVA MULTISECTORIAL DEL PLAN NACIONAL DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE UNA PANDEMIA DE INFLUENZA", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de agosto de 2007; por el "DECRETO POR EL QUE SE ORDENA DIVERSAS ACCIONES EN MATERIA DE SOLUBILIDAD. PARA PREVENIR. COANTROLAR Y COMBATIR LA EXISTENCIA Y TRANSMISIÓN DEL VIRUS DE INFLUENZA ESTACIONAL EPIDÉMICA" de fecha 25 de abril de 2009; y en alcance a los "LINEAMIENTOS SANITARIOS PARA LOS PERIDOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y CAPACITACIÓN PARA CONTRIBUIR A LA MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE BROE DE *EPIDÉMICA* INFLUENZA MIENTRAS DURA EL **ESTADO** EMERGENCIA", remitidos a la autoridad electoral 1 de mayo de 2009; con fecha 2 de mayo de 2009 emite el acuerdo sobre lineamientos sanitarios en materia electoral, en el que se ordena dar estricto cumplimiento a los lineamientos sanitarios referidos; estos lineamientos sanitarios referidos; estos lineamientos fueron atendidos en forma inmediata por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 2 de mayo de 2009, dichos lineamientos son visibles en la página de Internet del Instituto Federal Electoral http://www.ife.org.mx.

En efecto, en autos queda debidamente acreditado con las pruebas ofrecidas por esta autoridad estatal, que nunca existió acto alguno de propaganda política, máxime que la propaganda es "la acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores" según reza la definición que la Real Academia de la Lengua Española da al término. Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 228, numeral 3 que: 'Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.' Así, la prueba aportada por el quejoso, no acredita acto alguno que pretenda realizar propaganda. En cambio se acredita con las pruebas que he ofrecido y con la misma documental del quejoso, el aporte que las UNIDADES MOVILES PARA EL DESARROLLO, realizaron en la difusión y auxilio oportuno a la población ante el brote pandémico que la influenza humana, estado de emergencia decretado por la autoridad federal y que el mismo Instituto Federal Electoral atendió por ser prioridad nacional.

Por lo tanto, no se acreditan los extremos de la queja y en cambio se acredita en improcedencia, misma que debe ser decretada.

Por lo expuesto y fundado pido:

Se proceda en términos del artículo 70 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias a elaborar el proyecto de resolución y se presente dicho proyecto al Consejero Presidente para su debido trámite."

3. Escrito signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual hace valer sus consideraciones de hecho y de derecho en los siguientes términos:

"Ángel Benjamín Robles Montoya, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral con sede en el estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el diverso 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante usted comparezco para exponer:

Que tal como se ordenó mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año actual, están señaladas las trece horas del día de hoy para llevar a efecto la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AELGATOS dentro del expediente que al rubro se cita, derivado del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, por violar sistemáticamente el artículo 134 Constitucional y la normatividad electoral federal, para lo cual al efecto manifiesto:

a) DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

1.- Reitero todos y cada uno de los medios probatorios que acompañé a la queja presentada el 9 de mayo del año en curso ante el Consejo Local del IFE con sede en el estado de Oaxaca; en ese sentido, solicito que la testimonial pública y las placas fotográficas causen la mayor convicción posible al cuerpo colegiado que estudie el presente procedimiento, toda vez que ha quedado configurado que el C. Gobernador del estado de Oaxaca, utiliza las unidades móviles para promocionar sistemáticamente su imagen pública en detrimento de los partidos políticos que contienden en el proceso electoral.

b) ALEGATOS

1.- Resulta evidente que del desahogo de las prevenciones hechas al Secretario de Salud de Oaxaca como el Coordinador General de Comunicación Social del estado de Oaxaca mediante los oficios emitidos por la Secretaría General del Instituto Federal Electoral de número SCG/1039/2009 y SCG/1038/2009 respectivamente, se puede observar la aceptación tácita del C. Martín Vázquez Villanueva, Secretario de Salud de Oaxaca, toda vez que en su oficio SSO/OS/1151/2008, el encargado de los servicios de salud estatal no niega que dichas unidades cuenten con la publicidad denunciada referente a la promoción sistematizada del gobernador, también refiere que el día 5 de mayo la dependencia a su cargo no autorizó o envió vehículo alguno para la práctica de atención médica.

En ese orden de ideas, el C. Martín Vásquez Villanueva manifiesta que con motivo a la 'contingencia sanitaria' que prevaleció en el país, por órdenes del C. Presidente de la República, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa a dichas 'unidades móviles' —materia de la presente queja- el encargado de los servicios de salud estatal proporcionó personal médico, instrumental y medicamentos para dichos fines; sin embargo, en el oficio de respuesta a este H. Instituto Electoral no acompaña ninguna circular, oficio o cualquier documento donde prevalezca alguna orden girada a sus subalternos para prestar tan loable servicios, es decir no exhibe documento pleno y fehaciente que cause la certidumbre, de que efectivamente por instrucciones de la Presidencia de la República tuvieron que haber instalado dichas unidades móviles.

Lo anterior demuestra que el Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de Oaxaca no desvirtúa ni contraviene la solicitud hecha por el IFE y en consecuencia afirmamos que si dicha persona no sabía o desconocía de la asistencia médica en el Parque el Llano el día 5 de mayo del presente año, tal y como lo manifiesta al momento de rendir su informe ante esta autoridad, lo cual significa que no atendió adecuadamente las medidas sanitarias ordenadas por la Federación, luego entonces, se puede entender que el C. Ulises Ruiz Ortiz a discreción dispuso de los médicos, instrumental médico y medicamentos y utilizó las unidades móviles que contienen su imagen personalizada para violar el mandamiento constitucional e incidir en el proceso federal electoral.

2.- Por lo que se refiere al oficio SIN NÚMERO emitido por el Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Oaxaca, Raúl Castellanos Hernández, se observa la aceptación expresa de lo denunciado por nuestra representación política, toda vez que no desvirtúa las pretensiones referidas en el escrito inicial de queja, además no da plena respuesta al Instituto Federal Electoral, toda vez que en los cuatro puntos identificados con las letras A a la D acepta que el Ejecutivo Estatal es el encargado de las unidades móviles y que para la prestación de los servicios médicos utilizan las unidades móviles, no obstante que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca manifiesta que dicha facultad y atención le corresponde a la Secretaría de Salud, en ese sentido, el inciso B del oficio sin número del Coordinador de Comunicación Social del estado resulta contradictorio y violatorio de las leyes, toda vez que el multicitado personaje señala que las unidades móviles denunciadas 'SI' se encontraban en el Parque conocido como 'El Llano', en esta ciudad atendiendo la contingencia sanitaria ordenada por la Federación, sin embargo de los oficios que acompaña a su escrito no se desprende ninguna circular, oficio o cualquier documento donde prevalezca alguna petición formal hecha al Secretario del Ramo correspondiente para que mediara su autorización o conocimiento del instrumental y personal médico.

Por otra parte, el Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Oaxaca manifiesta expresamente que las unidades móviles **si cuentan con la publicidad denunciada** pero que en ningún momento dicha publicidad puede considerarse como 'propaganda de ninguna especie', toda vez que según él, la imagen que aparece rotulada en las camionetas denominadas Unidades Móviles consisten en la IMAGEN INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En ese orden de ideas, resulta claro que el Gobierno actual se empeña en imponer a la sociedad oaxaqueña la cara de ULISES RUIZ ORTIZ como un

símbolo institucional, y que debe ser considerada como imagen oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, es decir, cada que un ciudadano observe el rostro del citado funcionario público deberá relacionar ULISES-OAXACA o peor aún ULISES-PRI y OAXACA-PRI.

3.- Por lo que respecta la copia certificada de la factura que acompaña el C. Raúl Castellanos Hernández en su escrito sin número es preciso comentar lo siguiente:

Que con motivo de la reforma a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hecha en noviembre del 2007, la difusión y propaganda de la imagen de cualquier servidor público quedó prohibida definitivamente del espectro radiofónico y televisivo al quedar demostrado que influye seriamente en la decisión de la comunidad a la que le llega dicha señal, misma que en nada favorece a la consolidación de la democracia que como partido político nacional tratamos de construir, sin embargo, al no existir límite alguno sobre la inserción de boletines institucionales en los medios de comunicación escrita (prensa, pasquines, volantes) o rotular medios de transporte hace posible que el Gobierno del estado de Oaxaca opere a su gusto y con dolo extralimitar funciones para sacar mayor provecho de los medios masivos de comunicación o de cualquier elemento para erigir una figura que no le corresponde, emitiendo sistemáticamente propaganda con la imagen del gobernador de la entidad, ya que en plena campaña electoral, la ciudadanía entre más visualice al gobernador en varios lugares asocia los siguientes vínculos: gobernadorpartido oficialista, es decir, Ulises Ruiz-PRI, más aún cuando el titular del poder ejecutivo discrecionalmente utiliza los recursos humanos y técnicos de los Servicios de Salud para favorecer su propósito.

Con respecto a la utilización de vehículos rotulados con la imagen del gobernador nos precisa decir que desde el 13 de noviembre del 2007 las modificaciones constitucionales prohíben expresamente lo que el Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Oaxaca manifiesta expresamente, en ese sentido, aun cuando la factura que se exhibe corresponde a una fecha anterior a dicha reforma (26 de septiembre del 2007), resulta importante manifestar que el Gobernador del estado ha actuado con dolo, omisión, pasividad y a desacatado el mandamiento constitucional ya que han transcurrido 19 meses y no ha hecho algo por retirar esa publicidad violatoria.

(...)"

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el C. Antelmo Corales Vásquez, representante legal del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- **a)** La relativa a que el quejoso no presenta una narración expresa y clara en que basa su denuncia.
- **b)** La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- **c)** La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- **d)** La derivada del artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad arribar al estudio de la causal de desechamiento sintetizada en el inciso **a)** de este apartado, relativa a que la queja motivo del inicio del presente procedimiento no presenta una narración expresa y clara en que basa los hechos denunciados, lo que se traduce en la presunta obscuridad en la demanda.

De tal forma, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

"Artículo 66

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;

(...)"

Asimismo el artículo 62, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece:

"Artículo 62

- 1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)"

Al respecto cabe señalar que la queja presentada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, representante propietario de Convergencia partido político nacional, ante el Consejo Local de este órgano federal autónomo, no puede estimarse obscura, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados, relativos a la promoción personalizada que en el estado de Oaxaca se realiza por el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, mediante el empleo de propaganda localizada en diversas unidades móviles que circulan por dicha entidad federativa que contienen su imagen, concretamente de la que da fe el licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la ciudad de Oaxaca de Juárez, mediante Testimonio Notarial número nueve mil cuatrocientos tres, de fecha cinco de mayo de 2009, lo que se encuentra prohibido a nivel constitucional por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional y que constituye una hipótesis normativa prevista en la normatividad electoral, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden nombres de las personas que intervinieron en los hechos materia del actual procedimiento, así como los lugares y época en que se realizaron, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

En efecto, la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral. En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Gobernador del estado de Oaxaca.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

"Artículo 66

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó el Testimonio Notarial número nueve mil cuatrocientos tres de fecha cinco de mayo de 2009, a través del cual el licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la ciudad de Oaxaca de Juárez, acompañado por la ciudadana Benigna Pacheco López se constituyeron en el parque público denominado "El Llano", lugar en el que capturó imágenes de las unidades móviles que en sus costados contenían la propaganda denunciada, en vinil adherente alusivas a la fotografía del servidor público denunciado, C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

"Artículo 64

- 1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas."

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor, en uso de su facultad de investigación, de conformidad con los criterios de la Sala Superior dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009, ordenó realizar diligencias preliminares, consistentes en requerimientos de información al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, así como al Secretario de Salud de dicha entidad federativa, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se trascribe, a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado

determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

En **tercer** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que los hechos

denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto el C Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, hizo valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los actos, hechos u omisiones a que se refiere el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda políticoelectoral dentro de un proceso electivo;

(…)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Efectivamente, del análisis integral al contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, base primera, fracción V, inciso f), y 134, últimos tres párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la difusión de propaganda personalizada que utilicen los órganos de los tres órdenes de gobierno, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral federal.

En este tenor, conviene señalar que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

En este sentido, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la propaganda en materia de servidores públicos, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios en cuestión, mismos, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

"

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas

infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

(...)"

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende, en esencia, lo siguiente:

- 1. Que el Instituto Federal Electoral, únicamente conocerá de las conductas que se estimen transgresoras de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alguno de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, difunda propaganda que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- 2. Que las presuntas infracciones denunciadas se encuentren relacionadas con el desarrollo de algún proceso electoral federal.
- 3. Que cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser materia de conocimiento de los procedimientos establecidos por la normatividad electoral federal.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En **cuarto** lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que a juicio del denunciado los argumentos expuestos por las denunciantes son frívolos, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta transgresión al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, por realizar a su juicio promoción personalizada el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, al incluir en la propaganda denunciada su imagen, de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente

intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz con la conducta denunciada en su contra por el impetrante de referencia.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por el servidor público denunciado.

LITIS

Una vez establecidas las anteriores consideraciones, es necesario señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que el accionante en su escrito de queja esgrimió diversas infracciones a la normatividad electoral federal relacionados con el hecho acontecido el día cinco de mayo de dos mil nueve en el parque "El Llano" de la ciudad de Oaxaca de Juárez, consistentes en la infracción al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución y al numeral 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente imputables a los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y Martín Vázquez Villanueva, Gobernador del estado de Oaxaca y Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de dicha entidad federativa, respectivamente.

Sin embargo, esta autoridad advierte que el promovente, respecto a las infracciones consistentes en la supuesta transgresión al apartado C, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo CG40/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo se limitó a citar el contenido de los numerales en comento, es decir a realizar una transcripción de los mismos, sin precisar los argumentos necesarios que pudieran aportar a este órgano resolutor indicio alguno en relación a la presunta transgresión a los preceptos aludidos.

Es decir, del contenido de la queja no se advierte manifestación alguna que relacione el hecho narrado por el quejoso con el resto de los preceptos normativos aludidos, así como tampoco realiza una expresión de agravios que nos permita desprender la probable responsabilidad de los servidores públicos respecto a la totalidad de las infracciones que les fueron imputadas.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del multicitado tribunal electoral, identificada con el número S3ELJ 04/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", el cual establece que tratándose de medios de impugnación electoral el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, esta autoridad advierte de los hechos narrados, referentes a la supuesta difusión de propaganda adherida a diversas unidades móviles que prestan servicios de atención a la ciudadanía, supuestamente con motivo del programa social denominado "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", en la que se observa la imagen C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, que la pretensión del promovente es la de solicitar que este órgano resolutor despliegue sus facultades con el fin de evitar la difusión de propaganda que presuntamente constituye promoción personalizada por parte del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.

Asimismo, se colige de los elementos aportados por las partes y principalmente de los obtenidos por esta autoridad en el despliegue de sus facultades inquisitivas, que no se cuenta con indicio alguno respecto de la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones por tales servidores públicos a lo dispuesto en el apartado C, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, en

relación con lo dispuesto en el Acuerdo CG40/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Del mismo modo, no es posible imputar al C. Martín Vázquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

- A) Si el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, a través de la presunta difusión de la propaganda que se encuentra estampada en vinil adherente en diversas unidades móviles que prestan servicios de atención a la ciudadanía en dicha entidad federativa, con motivo del programa social denominado "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", en la que se observa la imagen del servidor público en comento, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos, conculca lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
- B) Si a través de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede, el C. Martín Vázquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca transgredió el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

numeral 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, representante propietario de Convergencia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene referir el contenido de los elementos probatorios que se allegó esta autoridad, como resultado del despliegue de su facultad inquisitiva, respecto de los hechos atribuidos al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca.

ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1.- Oficio número SSO/OS/1151/2008 (sic), suscrito por el Dr. Martín de Jesús Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

Que estando dentro del término que me fue concedido mediante oficio número SCG/1039/2009 de fecha 17 de mayo de 2009, dictado dentro del presente expediente vengo a dar cumplimiento al requerimiento que me fue formulado en los siguientes términos:

A).- Al punto marcado con el número 1 le manifiesto que el programa social denominado 'unidades móviles' no es un programa que dependa directamente de esta Secretaría de Salud o de los servicios de salud de Oaxaca a mi cargo,

ya que el mismo depende directamente del gobierno del estado, de igual manera las frases 'de cara a la nación', 'con unidad' 'para estar más cerca de quienes están más lejos', no son exclusivas de esta Secretaría ni de la entidad a la que represento.

Por lo tanto, le manifiesto que los vehículos a que hace referencia no fueron enviados por esta Secretaría al parque denominado 'El Llano' en la fecha a que se refiere. Como consecuencia de lo anterior, no puedo dar respuesta en lo referente a que si dichos vehículos están decorados o pintados con la imagen de algún servidor público.

Sin embargo, le manifiesto que con motivo de la contingencia sanitaria suscitada en esas fechas atendiendo a la instrucción girada por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Salud a nivel federal, se apoyó a las unidades móviles con personal médico general y odontológico para que prestaran servicios a la ciudadanía en general, así como con el instrumental médico y medicamentos que fueran necesarios, sin que el personal enviado realizara en ningún momento propaganda o proselitismo a favor del gobierno del estado de Oaxaca, algún candidato o partido político limitándose únicamente a prestar los servicios médicos que la ocasión ameritaba.

Hago mención que de los 1500 vehículos aproximadamente con que cuenta esta Secretaría de Salud de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca, en ninguno de ellos aparece la fotografía del gobernador del estado, únicamente las frases 'con unidad' y 'de cara a la nación', mismas que son distintivas de este periodo gubernamental, lo cual a nuestro entender no transgreden ninguna norma.

- B) En cuanto al punto marcado con el número 2 me veo imposibilitado a dar respuesta a lo solicitado tomando en consideración lo manifestado en el punto que antecede.
- C).- En cuanto al punto marcado con el número 3 de igual manera me veo imposibilitado a remitirle la información y documentación que requiere en base a los argumentos anteriormente vertidos.

..."

2.- Oficio signado por el licenciado Raúl Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de catorce de mayo de dos mil nueve, formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

Al inciso correspondiente respondo:

En la actual administración pública estatal, por iniciativa del titular del Poder Ejecutivo en el estado de Oaxaca, se implementó, con fecha 15 de febrero de 2005, el programa social denominado 'UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO', mismo que encuentra su fundamento de creación en el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-1010. (sic) B).- Al inciso correspondiente respondo:

En efecto, la prestación de los servicios correspondientes a dicho programa social, se otorga a través de las Unidades Móviles.

La presencia de las unidades móviles el día 5 de mayo de 2009, en el Parque denominado 'Paseo Juárez' o el 'Llano', se debió fundamentalmente a apoyar la declaratoria federal debido a la contingencia nacional de salud pública surgida por la presencia pandémica del virus de influenza humana, que requería la atención inmediata y urgente a la población por parte del gobierno del estado. Se implementó la acción con los recursos de los que dispone el Estado, así como la forma viable de que la población accediera a información y atención médica de manera eficiente fue utilizar las Unidades Móviles.

Con lo anterior no se transgrede la normatividad electoral ni se vulneran derechos políticos.

- C).- Al inciso correspondiente respondo:
- I.- Efectivamente, dichas Unidades Móviles tienen las características referidas.
- II.- Es oportuno aclarar que la imagen institucional del Estado, <u>no es propaganda de ninguna especie</u>, como todo gobierno paga su imagen institucional con recursos públicos debidamente definidos en el presupuesto de egresos.
- D).- Acredito con copia certificada de la factura No. 32980 de fecha 26 de septiembre de 2007, expedida por la empresa del ramo de impresión, el gasto que se hizo para rotular la imagen institucional en los vehículos asignados al Programa 'Unidades Móviles' para el Desarrollo.

. . . "

Escrito al que, como lo menciona el oferente, acompaña la copia certificada de la factura número 32980, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, expedida por la empresa Megagráficos de Antequera, S.A. de C.V., a favor del **Gobierno del estado de Oaxaca/Coplade**, respecto de cien rotulaciones en impresión digital para vehículos de unidades móviles, impresas en vinil adherible, en gran formato con tintas U.V. A 740 DPI, con instalación, que asciende a la cantidad de \$499,999.30 (cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 M.N.), cuyo contenido es el siguiente:



Al respecto, debe decirse que el oficio referido en el punto 2 tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en el se consignan, esto es, respecto de la existencia de la publicidad en la que aparece la imagen del Gobernador del estado de Oaxaca, C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en unidades móviles pertenecientes al Gobierno del estado, misma que el partido denunciante sostiene es contraria a la normatividad electoral, se afirma que el valor de tal probanza tiene eficacia probatoria plena, toda vez que ha sido emitido por el funcionario competente.

Ahora bien, por lo que respecta a la copia certificada de la factura citada con antelación, la misma tiene carácter privado, más sin embargo tiene eficacia probatoria plena en cuanto a su contenido porque su oferente reconoce haber

erogado el importe en ésta mencionado para contratar la rotulación de la propaganda en la que aparece la imagen del Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, cabe considerar que el Coordinador General de Comunicación Social, no controvirtió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez que refirió genéricamente que la misma se encontraba dentro de los cauces legales al formar parte de un programa social implementado en dicha entidad federativa, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el Gobernador del estado de Oaxaca empleó su imagen en la propaganda materia del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 359

 Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, la falta de contravención a los mismos por parte del servidor público denunciado, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

En segundo lugar, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

DOCUMENTAL PÚBLICA

Testimonio Notarial número nueve mil cuatrocientos tres de fecha cinco de mayo de 2009, a través del cual el licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la ciudad de Oaxaca de Juárez, acompañado por la ciudadana Benigna Pacheco López se constituyeron en el parque público denominado "El Llano" para hacer constar lo siguiente:

Se cita textual el testimonio notarial, mismo que se anexa al presente escrito: 'Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del mismo día, en que se actúa, me constituyo en compañía de la compareciente, en la parte media del parque 'El Llano', sobre el lado que da a la Avenida Juárez, a la altura del Teatro Juárez y la Secretaría de Turismo, en esta ciudad de Oaxaca de

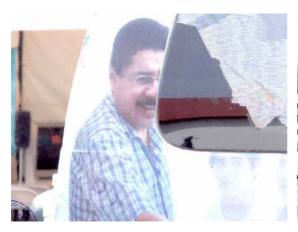
Juárez, Oaxaca, lugar donde CERTIFICO Y DOY FE, se encuentran tres unidades móviles, de color blanco con propaganda en colores VERDE, BLANCO Y ROJO, brindando información y servicios a la ciudadanía en general, dentro del programa social denominado COMUNIDAD, del estado de Oaxaca; por lo que la compareciente me solicita también dar Fe de la publicidad que presentan dichas unidades móviles, atendiendo a la petición, DOY FE que: Cada unidad presenta el logotipo del estado de Oaxaca con la leyenda 'DE CARA A LA NACIÓN' 'COMUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES' 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS, UNIDADES MOVILES', además de éstas leyendas las unidades presentan la imagen del Ciudadano Gobernador del estado de Oaxaca, Licenciado Ulises Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos; para confirmar lo anterior en este acto se procede a tomar fotografías de las unidades móviles, mismas que se agregan al testimonio que se expide, y cuyas copias fotostáticas mando agregar al apéndice de esta Acta marcadas con las letra C. Por lo que no habiendo más que certificar, retorno a mis oficinas notariales, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, del mismo día en que se actúa'.



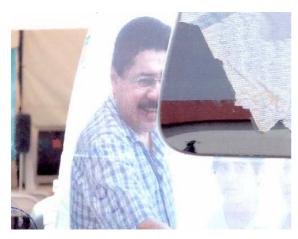


















Elemento probatorio, a través del cual el quejoso pretende acreditar los hechos que en su escrito de denuncia refiere, en virtud de que a través de la Fe con que cuenta un Notario Público hizo constar que el día cinco de mayo de dos mil nueve, en el parque denominado "El Llano" de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encontraban unidades móviles que en sus costados contenían propaganda estampada en vinil adherente alusivas a la imagen del servidor público denunciado, C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, aportando para corroborar lo anterior las impresiones fotográficas que fueron capturadas por el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la ciudad de Oaxaca de Juárez y que adjuntó al instrumento público por él expedido, fotografías de las que se advierte la existencia de la propaganda denunciada.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, esto es, respecto a la existencia de publicidad fijada en tres unidades móviles con la imagen del Gobernador del estado de Oaxaca, licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz en la que aparecen las leyendas: 'DE CARA A LA NACIÓN', 'CONUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES', 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS, UNIDADES MOVILES'. La probanza citada, tiene eficacia probatoria plena, en razón a la calidad de fedatario público que la ley especial le concede al notario público en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

DOCUMENTALES PRIVADAS

- **a).-** Copia simple del Acuerdo por el que se establece la obligatoriedad para desarrollar una estrategia operativa multisectorial del Plan Nacional de Preparación y Respuesta ante una Pandemia de Influenza, publicado en el diario oficial de la federación con fecha 3 de agosto de 2007.
- **b).-** Copia simple de la impresión del portal de internet www.gobernación.gob.mx, que contiene el Decreto por el que se ordena diversas acciones en materia de solubilidad, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica, de fecha 25 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente de su emisión.
- **c).-** Copia simple de los Lineamientos sanitarios para los periodos de campañas electorales y capacitación para contribuir a la mitigación de los efectos del brote de influenza epidémica mientras dura el estado de emergencia, de fecha 2 de mayo de 2009.

Elementos probatorios, que de acuerdo a su contenido hacen referencia a las medidas que el Gobierno Federal implementó con motivo del virus de influenza humana que se difundió en nuestro país, en virtud de que hacen alusión a las acciones que se deben llevar a cabo para prevenir y combatir dicho virus.

Documentales a través de las que el servidor público denunciado pretende acreditar que la presencia de las unidades móviles en el lugar señalado por el quejoso, esto es, en el parque denominado "El Llano" del estado de Oaxaca, mismas que contienen la propaganda denunciada, lo fue con motivo del acatamiento a dichos documento, emitidos por el Secretario de Salud (respecto del Acuerdo y los Lineamientos) y por el Presidente de la República Mexicana (por lo que hace al Decreto), para tal efecto, y que tales unidades circularon por la ciudad únicamente el día cinco de mayo de dos mil nueve.

Asimismo, pretende acreditar que la propaganda denunciada no constituye propaganda gubernamental, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución General de la República, debe ser suspendida de la difusión en los medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas se consignan, sin embargo ninguna eficacia tienen para justificar su proceder en cuanto a que ello lo realizó a fin de dar seguimiento la implementación de medidas para prevenir y combatir el virus de la influenza, por parte del Gobierno Federal, en virtud de que en el contenido de la propaganda denunciada no se advierte en ningún momento que se haya hecho alusión al virus de la influenza humana como lo refiere el denunciado.

Contrario a ello, de las constancias que obran en autos, se advierte que en dicha propaganda, consistente en vinil adherente que se encuentra estampado en unidades móviles, únicamente se observa la imagen del Gobernador del estado de Oaxaca dando el saludo a pobladores del lugar, así como la frase "CONUNIDAD", es decir, de su apreciación no es posible inferir que se trate de propaganda con la que se pretenda otorgar un servicio a la ciudadanía con motivo del virus referido.

Y si bien, señala que tales imágenes no constituyen propaganda gubernamental, la cual debe ser suspendida en periodo electoral a efecto de no influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que la imputación que es realizada en su contra, en modo alguno, constituye la hipótesis a que hace referencia en su escrito de alegatos presentado a esta autoridad dentro de la audiencia de desahogo de pruebas de fecha diez de junio de dos mil nueve, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante lo es la presunta transgresión a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, es dable desestimar los argumentos que hace valer el denunciado.

CONCLUSIONES GENERALES:

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Que el día cinco de mayo del año en curso el Gobierno del estado de Oaxaca uso tres unidades móviles en las que aparece el emblema de dicho gobierno, la

imagen del C. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Gobernador de la entidad federativa referida, así como las leyendas siguientes: 'DE CARA A LA NACIÓN', 'CONUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES', 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS, UNIDADES MOVILES'.

- **2.-** Que por iniciativa del titular del Poder Ejecutivo en el estado de Oaxaca, se implementó el programa social denominado 'UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO'.
- **3.-** Que la prestación de los servicios correspondientes a dicho programa social se otorgan a través de Unidades Móviles, en las que aparece el logotipo del estado de Oaxaca con las leyendas 'DE CARA A LA NACIÓN' 'CONUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES' 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS, UNIDADES MÓVILES', así como la imagen del Ciudadano Gobernador del estado de Oaxaca, licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de personas y dando el saludo de mano a uno de ellos.
- **4.-** Que la propaganda a que hace alusión el numeral que antecede, fue pagada con recursos provenientes del erario público, concretamente por la Coordinación General del COPLADE, tal y como se acreditó con la factura número 32980 de fecha 26 de septiembre de 2007, exhibida ante esta autoridad por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de la entidad federativa de referencia.
- **5.-** Asimismo queda demostrado que las tres unidades móviles aludidas, no pertenecen a la Secretaría de Salud de la referida entidad, sino al Gobierno del estado de Oaxaca.
- **6.-** Que la presencia de las unidades móviles el día 5 de mayo de 2009, en el Parque denominado "El Llano", se debió fundamentalmente a apoyar la declaratoria federal debido a la contingencia nacional de salud pública surgida por la presencia pandémica del **virus de influenza humana**, que requería de la atención inmediata y urgente la población por parte del Gobierno del Estado.

Bajo estas premisas, de acuerdo con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos aportados por las partes, consistentes en el escrito de denuncia formulada por el Partido Convergencia y con los escritos de fecha diez de junio de dos mil nueve, a través de los cuales el denunciado dio contestación al emplazamiento que le fue hecho por esta autoridad y formuló alegatos, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día diez

de junio del presente año, se obtiene, en lo que interesa a la litis del presente asunto, que se encuentra acreditada la existencia y difusión de la propaganda político-electoral presuntamente contraria a la ley por parte del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, que ha quedado detallada en el cuerpo de la presente resolución.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si a través de la difusión de la propaganda de vinil adherible que se encuentra estampada en diversas unidades móviles que prestan servicios de atención a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social denominado "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", en la que se observa la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos, conculca lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo lo siguiente:

"Artículo 134.- ...

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.

"Articulo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(. . .)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;"

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

"

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, <u>difundida por instituciones</u> y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes <u>y</u> otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- **b)** Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- **e)** La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- **g)** Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- **h)** Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, es de señalarse que la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o

electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante propaganda personalizada que infringe el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, cuando su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

De la interpretación a las disposiciones antes referidas, esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

De lo antes argumentado, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que la propaganda denunciada contraviene lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que de las pruebas aportadas por el promovente (consistente en el Testimonio Notarial número nueve mil cuatrocientos tres de fecha cinco de mayo

de 2009, a través del cual el licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la ciudad de Oaxaca de Juárez, dio constancia de la propaganda denunciada, para lo cual adjunto diez impresiones fotográficas de la misma) así como de las que se allegó esta autoridad a través de sus diligencias preliminares, concretamente el oficio signado por el licenciado Raúl Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca (mediante el cual informó a esta autoridad que por iniciativa del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, se implementó la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento, la cual fue pagada con recursos del erario público), arrojaron datos que permiten colegir la existencia de propaganda que implica la promoción personalizada del servidor público denunciado.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3°, 4° y 5° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda electoral contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2º del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.
- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de

símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

3) Se considerará propaganda electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2 incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Asimismo, el Reglamento de la materia establece que puede ser catalogada como propaganda institucional aquella propaganda situada bajo alguno de los dos siguientes supuestos:

- 1) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.
- 2) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2° del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considera que la propaganda institucional trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda institucional, esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las <u>instituciones</u> y poderes públicos federales, <u>locales</u>, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; <u>a través de</u> radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u <u>otros medios</u>

similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público, circunstancia que en el caso a estudio efectivamente acontece, pues los promocionales de vinil adheridos a las unidades móviles del programa social "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", instado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, fueron pagados con recursos públicos e incluyen la imagen del Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

Al respecto conviene decir que la propaganda denunciada contiene los siguientes elementos particulares:

- a) Fondo en colores VERDE, BLANCO Y ROJO.
- b) Logotipo del estado de Oaxaca.
- c) Las frases siguientes: "DE CARA A LA NACIÓN", "CONUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES" y "PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS, UNIDADES MÓVILES".
- d) La imagen del Ciudadano Gobernador del estado de Oaxaca, licenciado Ulises Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos.

Partiendo de lo expresado con anterioridad, esta autoridad concluye que la propaganda materia del presente procedimiento implica la promoción personalizada del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, en virtud de lo siguiente:

Atento a lo establecido en el inciso a) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del

artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), es posible afirmar que la propaganda materia del presente procedimiento implica promoción personalizada del Gobernador del estado de Oaxaca, en virtud de que fue contratada con recursos públicos (como se advierte del contenido de la factura número 32980 de fecha 26 de septiembre de 2007), difundida por el poder ejecutivo del estado de Oaxaca y contiene la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, gobernador de la entidad federativa referida.

Asimismo, fue difundida a través de diversas unidades móviles pertenecientes al Gobierno estatal de Oaxaca, las cuales prestaron servicios médicos en distintos lugares de dicha entidad federativa, aspecto que se corrobora con la información remitida por el licenciado Raúl Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social de dicha administración pública; al manifestar que tales actividades se desarrollaron con motivo del programa social denominado "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", y que la prestación de los servicios correspondientes a dicho programa social, se otorgan precisamente a través de dichas unidades móviles.

Por otro lado, queda plenamente acreditado que el sujeto que difundió la propaganda materia del actual procedimiento, lo fue el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca (a partir del uno de diciembre de dos mil cuatro), es decir, por su iniciativa en virtud de la implementación del programa social referido en el párrafo que antecede, según constan en el oficio signado por el licenciado Raúl Castellanos Hernández, Coordinador de Comunicación Social del gobierno del estado de Oaxaca.

Bajo este contexto, es conveniente reiterar que la propaganda materia del presente procedimiento fue pagada con recursos provenientes del erario público, tal y como consta en la información proporcionada por el Coordinador de Comunicación Social de dicho gobierno, al señalar que la propaganda de las unidades móviles fue pagada con los recursos de los que dispone el Estado, en virtud de que todo gobierno paga su imagen institucional con recursos públicos debidamente definidos en el presupuesto de egresos, acreditando lo anterior con la copia certificada de la factura número 32980, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, a la que hemos hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la propaganda difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, que puede ser pagada con recursos públicos, en el caso concreto la propaganda objeto del presente procedimiento es contraria a la ley, en virtud de que en ella aparece la imagen del servidor público, inserción que se encuentra prohibida por la normatividad electoral federal.

En efecto, de las impresiones fotográficas aportadas por el denunciante, que constan en el acta notarial número nueve mil cuatrocientos tres, de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, expedida por el Notario Público número 48, licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, se observa la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos.

Lo anterior en virtud de que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la imagen que se aprecia en la propaganda de marras corresponde a la del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, actual Gobernador del estado de Oaxaca, cuyo cargo público desempeña desde el año dos mil cuatro, motivo por el cual es posible afirmar que los ciudadanos de dicha entidad federativa identifican plenamente la imagen que se encuentra estampada en las unidades móviles, que prestan atención al público en general con motivo de un programa social, con la del servidor público denunciado, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, a mayor abundamiento se muestran algunas de las imágenes denunciadas:









Por último, cabe distinguir dos aspectos que resultan fundamentales para concluir que la propaganda motivo del presente procedimiento influye en la equidad de la contienda electoral:

En primer lugar, según se aprecia en el testimonio notarial número NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES, aportado por el incoante como elemento de prueba, el día cinco de mayo de dos mil nueve, el licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público Número 48 de la ciudad de Oaxaca, dio constancia de la existencia de tres unidades móviles con propaganda que contenía la imagen del servidor público Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, prestando servicios a la comunidad en el Parque "El Llano", ubicado en la Avenida Juárez de la ciudad de Oaxaca, lo que en la especie acredita la difusión de dicha publicidad dentro del proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas.

En segundo lugar, y dado que la propaganda en la que se incluye la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, fue difundida por el poder ejecutivo estatal en pleno desarrollo de las campañas electorales en el proceso electoral 2008-2009, es posible afirmar que tal conducta puede incidir en el normal desarrollo de la justa comicial, pues dicho servidor público, además de ser conocido por la población tanto oaxaqueña como nacional, es identificado como militante distinguido del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual al promover su imagen a través de la propaganda adherida a la unidades móviles que prestan un servicio a la comunidad, es posible que los servicios prestados se asocien con la persona más que con la institución y a su

vez que el funcionario denunciado pueda ser relacionado con el instituto político en comento, situación que pretendió evitar el legislador al decretar la prohibición expresa en la parte *in fine* del párrafo octavo del artículo 134 constitucional y señalar que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los argumentos antes esgrimidos, guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, criterio que a continuación se reproduce:

"...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral. De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran baio su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la

propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...".

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con

elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, transgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que difundió propaganda que fue pagada con recursos públicos en la que incluyó su imagen, lo que implicó la promoción personalizada de dicho servidor público, motivo por el cual se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador respecto de la propaganda de mérito.

SÉPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, y tomando en consideración que de una aplicación análoga a lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 1, incisos a) y c) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que el espíritu o la intención del legislador fue establecer que cuando alguna autoridad incurriese en alguna infracción a la normatividad federal electoral, y ésta no tuviese superior jerárquico, lo procedente es hacer del conocimiento de Auditoría Superior de la Federación o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, los hechos transgresores de la legislación electoral, para que ésta a su vez, determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 355.

- 1.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:
- a) Conocida la infracción, la Secretaria Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la ley;
- b) ...
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin, de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."

Como se observa, el dispositivo legal en cuestión establece el mecanismo mediante el cual esta autoridad procederá ante la eventual comisión de alguna infracción a la legislación electoral federal por parte de autoridades federales, estatales o municipales, derivada de incumplimientos a los mandatos y requerimientos formulados por este Instituto, o bien, al no prestar el auxilio y colaboración requerida por cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior tiene consistencia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación número **SUP-RAP-084/2008**, el cual en la parte conducente establece:

"

En cuanto a quiénes pueden ser sancionables dentro de tal procedimiento, es de apuntar que si bien, en atención a lo dispuesto por los numerales 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo se prevé que el Instituto Federal Electoral, conocerá de las irregularidades y aplicará las sanciones que deriven de la conducta irregular de un partido político o una agrupación política nacional, este tribunal jurisdiccional federal en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, se ha pronunciado en el sentido de que no sólo los partidos políticos y agrupaciones políticas, pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que éstos últimos son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos. con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular. Criterio que fue recogido por la doctrina jurídica aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, y que dio origen a la tesis relevante emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro es el siguiente: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

De igual manera, en los expedientes SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-22/2007 consideró que el Instituto Federal Electoral tiene atribuciones bastantes para por una parte, iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes y, por la otra, de resultar fundada la queja formulada, en términos de lo dispuesto por el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponer la sanción que por su propia conducta le resulte al partido o agrupación política, o la que solidariamente le resulte como persona

jurídica, encargada de vigilar que la conducta de los sujetos que actúan en su ámbito, se conduzca en estricto apego a lo dispuesto por las normas jurídico-electorales. Criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 8/2007, emitido por la Sala Superior con el rubro siguiente: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.

Esto último, sobre la base de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior a la reforma, únicamente permitía la imposición de sanciones a aquellos sujetos que estaban previstos dentro de dicho cuerpo normativo (dentro del cual escapaban los ciudadanos) aspecto que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-14/2007.

En el caso a estudio, el escrito que dio origen al procedimiento sancionador a que hace alusión la resolución CG186/2008, tuvo su origen en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra la coalición "Alianza por México" por actos presuntamente imputables al Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla, que transgredieron el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionado con las reglas de neutralidad a las que se debían sujetar, entre otros, los gobernadores de los estados durante el proceso electoral federal 2006, determinación que ya quedó transcrita.

El problema jurídico a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si conforme a la normativa aplicable, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encontraba obligado a dar vista al Congreso del Estado de Puebla, o, en su caso, al órgano competente ante la posibilidad de que los hechos que se tuvieron por demostrados en el procedimiento administrativo sancionador electoral, pudieran asimismo constituir una irregularidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Esta Sala Superior estima que la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes para ello, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda

constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el establecimiento de un Estado de Derecho, conforme al régimen constitucional moderno, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículo 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para lo anterior, se crea un régimen jurídico, integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por tanto, cada autoridad se encuentra limitada a ceñir su actuar al marco jurídico establecido para ello.

Una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que rompan con el orden constitucional y legal, al causar afectación a principios y valores que resulten relevante para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como ius puniendi estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tendrán la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal.

Con base en las premisas apuntadas, es posible concluir que, en principio, las autoridades encargadas de llevar a cabo la actividad sancionadora, cumplen con su función al desarrollar las actividades establecidas en la normativa

aplicable, dentro de los ámbitos espacial, temporal, material y personal de validez que fije, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

Sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello, el conocimiento de tal circunstancia.

..."

Sobre este particular, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 bis, fracción I de la Constitución de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. Supuesto en el que se ubica el Poder Ejecutivo del Estado, por lo que este órgano resolutor estima conveniente hacer del conocimiento de la Auditoría Superior del estado de Oaxaca los autos del presente expediente a efecto de que proceda conforme a derecho.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente dar vista a la Auditoría Superior del estado de Oaxaca, en virtud que ha quedado debidamente acreditado que el Gobernador del estado de Oaxaca vulneró lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prescrito en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de difundir propaganda, contraventora del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 Bis, Constitución de Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo establecido por el artículo 355, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

OCTAVO.- Que una vez establecida la ilegalidad de la propaganda estampada en vinil adherente en diversas unidades móviles consistentes en camionetas pertenecientes al Gobierno estatal de Oaxaca, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los

fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador de la entidad federativa de referencia, que un plazo de veinticuatro horas retire la propaganda en vinil adherida a la diversas unidades móviles que prestan servicios sociales a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", así como aquella que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base V y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), e) y f); 106, párrafo 1 y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si a través de la difusión de la propaganda que se encuentra estampada en vinil adherente en diversas unidades móviles que prestan servicios de atención a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social denominado "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", en la que se observa la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos, el C. Martín Vázquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, transgredió el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es preciso señalar que esta autoridad, con motivo de las diligencias ordenadas mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, en uso de las atribuciones que le son conferidas, atento a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al

denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, efectuó una investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

En este sentido, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, giró el oficio número SCG/1039/2009, dirigido al Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca, a efecto de que informara si como parte del programa social denominado "Conunidad" u otro con distinta denominación, relacionado con las frases: "De cara a la Nación", "Conunidad, Programas Sociales", "Para estar cerca de quienes están más lejos" "Unidades Móviles" utilizó unidades móviles, de color blanco, con propaganda en colores verde, blanco y rojo, en la que se observa la imagen del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, así como el escudo oficial de dicha entidad federativa, a través de las cuales brindó información y se proporcionaron servicios a la ciudadanía en general el día cinco de mayo de dos mil nueve, en la parte media del parque denominado "El Llano", sobre la Avenida Juárez, a la altura del Teatro Juárez, en la ciudad de Oaxaca; de ser el caso, informara con qué tipo de recursos fue pagada la propaganda que caracteriza a dichas unidades móviles, así como el monto de los recursos erogados para su implementación.

En respuesta al pedimento en cuestión, el doctor Martín de Jesús Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...]

Que estando dentro del término que me fue concedido mediante oficio número SCG/1039/2009 de fecha 17 de mayo del 2009, dictado dentro del presente expediente, vengo a dar cumplimiento al requerimiento que me fue formulado en los siguientes términos:

A).- Al punto marcado con el número 1 le manifiesto que el programa social denominado "unidades móviles" no es programa que dependa directamente de esta secretaría de salud o de los servidores de salud de Oaxaca a mi cargo, ya que el mismo depende directamente del gobierno del estado, de igual manera las frases "de cara a la nación", "con unidad" "para estar más

cerca de quienes están más lejos", no son exclusivas de esta secretaría ni de la entidad a la que represento.

Por lo tanto le manifiesto que los vehículos a que hace referencia no fueron enviados por esta secretaría al parque denominado "el Llano" en la fecha a que se refiere. Como consecuencia de lo anterior, no puedo dar respuesta en lo referente a que si dichos vehículos están decorados o pintados con la imagen de algún servidor público.

Sin embargo, le manifiesto que con motivo de la contingencia sanitaria suscitada en esas fechas atendiendo la instrucción girada por el C. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Salud a nivel federal, se apoyó a las unidades móviles con personal médico general y odontológico para que prestaran servicios a la ciudadanía en general, así como con el instrumental médico y medicamentos que fueran necesarios, sin que el personal enviado realizara en ningún momento propaganda o proselitismo a favor del gobierno del estado de Oaxaca, algún candidato o partido político limitándose únicamente a prestar los servicios médicos que la ocasión ameritaba.

Hago mención que de los 1500 vehículos aproximadamente con que cuenta esta Secretaría de Salud de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca, en ninguno de ellos aparece la fotografía del Gobernador del estado, únicamente las frases "con unidad" y "de cara a la nación", mismas que son distintivas de este periodo gubernamental, lo cual a nuestro entender no trasgrede ninguna norma.

- B).- En cuanto al punto marcado con el número 2 me veo imposibilitado a dar respuesta a lo solicitado tomando en consideración lo manifestado en el punto que antecede.
- C).- En cuanto al punto marcado con el número 3 de igual manera me veo imposibilitado a remitirle la información y documentación que requiere en base a los argumentos anteriores vertidos."

Como se observa, del análisis integral a la respuesta en cuestión se deriva que el servidor público requerido, negó los hechos que le fueron imputados por el quejoso C. Ángel Benjamín Robles Montoya, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, al no ser un programa que dependa de forma directa de la Secretaría de Salud a su cargo o de los servicios de salud del estado de Oaxaca, toda vez que

el mismo forma parte directamente de un programa implementado por el Gobierno de la entidad federativa de referencia.

Manifestaciones que se encuentran corroboradas con lo señalado por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca al referir, como ha quedado asentado en el considerando SEXTO de la presente resolución, que por iniciativa del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, se colocó la propaganda denunciada en unidades móviles que no pertenecen a la Secretaría de Salud, sino al Gobierno del estado de Oaxaca, y que la misma fue pagada con recursos provenientes del erario público.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud que del estudio a las constancias que obran en el expediente, derivadas de la diligencia preliminar realizada por esta autoridad, no se obtuvo indicios suficientes que permitieran colegir que el doctor Martín de Jesús Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, se haya encontrado relacionado con los hechos denunciados, o tenido alguna participación en los mismos, por ende, que haya transgredido el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es la razón por la cual esta autoridad estimó que no había elemento alguno para incoar un procedimiento especial sancionador en contra del Secretario de Salud del Gobierno de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, de ahí que lo procedente sea **desechar** de plano la queja promovida por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local antes aludido, respecto del C. Martín Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca, en relación a las imputaciones hechas en su contra consistentes en la infracción al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c), lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que esta autoridad no advierte, ni siquiera indiciariamente que los

hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda políticoelectoral dentro de un proceso electivo.

DÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Dese vista a la Auditoría Superior del estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, a efecto de que proceda conforme a derecho una vez que haya causado estado.

TERCERO.- Se ordena al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, que un plazo de veinticuatro horas retire la propaganda en vinil adherida a las diversas unidades móviles que prestan servicios sociales a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", así como aquella que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO.- Se **desecha** de plano la queja promovida por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca en contra del C. Martín Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA